En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., F. A. C/ P. S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 174 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.008/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 02/05/2023 El Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 08/05/2023 (ID 1066945) por la demandada "P. S.R.L". El recurso fue concedido y la recurrente expresó agravios el 18/05/2023 (ID 1082358), siendo replicados los mismos el 29/05/2023 (ID 1092084) por la parte actora.

2). La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a P. SRL, CUIT X., a abonar a F. A. R., CUIL X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y SEIS ENTAVOS ($479.450,76), más los intereses liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la

exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).

Impuso las costas del juicio a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida y regulo los honorarios de la representación letrada y peritos.

3. Los agravios de la parte demandada.

3.1) La prueba testimonial:

Afirma la recurrente que el a quo funda el fallo y tiene por acreditada la fecha de ingreso y la modalidad de trabajo con dichos de testigos que no precisaron ni jornada laboral ni los horarios.

Sostiene que si bien el testigo es una persona que por sus sentidos percibe los hechos o la realidad de los hechos, en ningún momento pudieron acreditar y/o demostrar la veracidad de los hechos.

Resalta que solo se basaron en los dichos del propio accionante, por lo tanto no pueden ser ponderadas ni valoradas dichas declaraciones por ser subjetivas.

Menciona que el actor se ausento del trabajo de manera unilateral sin fundamento alguno, además como ya se expresó, no era dependiente de la firma que representa, solo y en ciertas ocasiones era convocado; por lo tanto, corresponde rechazar la demanda por orfandad probatoria, ya que, no hubo suficiente prueba que determinara y/o acreditara que entre ambas partes hubo dependencia técnica, jurídica y económica.

Cita jurisprudencia.

Resalta que si bien es cierto que la eficacia de la prueba

testimonial no depende de la cantidad de testigos y que la máxima testius unus testius nullus resulta inaplicable como criterio regulador de valoración del testimonio en materia laboral, no es menos cierto que, para que un testimonio singular sea susceptible de fundar la existencia de un hecho, éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, ponderando la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones conforme a las circunstancias del caso, y ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media una pluralidad de testigos.

Afirma que cuando se trata de dar por probado un hecho solo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda.

Indica que el criterio de los/las magistrados/as adoptado por nuestro sistema jurídico para valorar la prueba es el de <<la sana critica>>. Implica que si no existe prueba en contrario ni lo relatado contradice restricciones físicas o lógicas, es deber de los jueces analizar la prueba ofrecida de acuerdo a las reglas de <<la sana critica>>, es decir a los imperativos que surgen del sistema jurídico, de las reglas lógicas y de la experiencia.

Sostiene que por lo expuesto, los testigos no dan certeza en su relato de la jornada de trabajo que supuestamente el actor cumplía, ni días ni horarios. Son deliberadamente ambiguos los testimonios tenidos en cuenta, los cuales no dan certeza ni veracidad de los hechos ventilados en autos.

3.2) El anatocismo-Arbitrariedad:

Se agravia por la capitalización de intereses desde la fecha del distracto hasta la fecha de notificación de la demanda con basamento en el art. 770, inc. b), del Código Civil y Comercial.

Afirma que ello no permite la aplicación irrestricta del

anatocismo como se acredita en el Decisorio en crisis e indica que los supuestos de anatocismos previstos no pueden aplicarse analógicamente tal como lo sostiene la CSJN.

Señala que, el mentado artículo en su inc. a) prevé el anatocismo convencional; los incs. b) y c) el llamado anatocismo judicial; y finalmente el inc. d) el anatocismo legal de leyes especiales.

Agrega que aplicar analógicamente los casos de anatocismo a supuestos distintos de los previstos está vedada por ley al estar investido el art. 770 del carácter de orden público por su contenido.

Aclara que si bien el anatocismo legal puede aplicarse de oficio por los magistrados porque precisamente una norma ordena categóricamente su operatividad, el anatocismo judicial opera exclusivamente a petición de parte como lo tiene establecido la Doctrina Legal de la SCBA , de modo que su imposición de oficio por el aquo importa un quebrantamiento del principio de congruencia que vicia de arbitrariedad a su Decisorio conforme la Doctrina Legal de la CSJN relacionada a las Sentencias arbitrarias, pues los intereses constituyen un rubro autónomo cuyo pago no puede ser objeto de condena, de no mediar expresa pretensión por el actor.

Indica que en autos el actor omitió peticionar la capitalización de intereses en su escrito de interposición de demanda, no estando habilitada la Sentenciante a modificar los términos en los que se plantearon las pretensiones del accionante.

4) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf.

CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- La prueba testimonial:

La recurrente sostiene que los testigos en los que basa su decisión el a quo no son técnicamente testigos, por cuanto, indica, se expresan sobre cuestiones que les fueron contadas por la parte actora.

Ahora bien, a poco que nos adentramos en el análisis de las testimoniales obrantes en autos, vemos que tal afirmación carece de sustento.

A modo de ejemplo se pueden citar las testimoniales de W., RODRIGUEZ y C. –fs.169, 170 y 171 respectivamente-, de las cuales surge que al momento de preguntárseles por la razón de sus dichos, manifiestan haber vivido los hechos o haberlos presenciados, empero, en ningún momento señalan que los mismos les fueron relatados, y tal circunstancia tampoco surge del desarrollo de los propios testimonios.

Párrafo aparte merece la mención –a modo de eventual cuestionamiento-, de la edad del testigo C., la cual es circunscripta a los 22 o 23 años, como si tal cuestión resultara relevante a los fines de cuestionar tal testimonio.

La doctrina señala que "… *algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas*

correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Así las cosas, debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluído el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Como consecuencia de ello, nos encontramos en esta etapa del proceso en la cual, los testimonios no han sido tachados o cuestionados oportunamente, circunstancia a la que se suma el hecho de no producirse las circunstancias señaladas por la recurrente, respecto de la toma de conocimiento de los testigos de los acontecimientos discutidos en la causa.

En la sentencia en crisis, el juez de grado ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza del juez a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que el apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

En especial, debo señalar que de la lectura de la sentencia en crisis, surge que el aquo ha tenido en consideración la totalidad de las declaraciones testimoniales, tanto las ofrecidas por la parte recurrente como las producidas por la actora, además de la documental e informativa aportada, resultando lo expuesto en el agravio, una mera disconformidad respecto de la eficacia del plexo probatorio.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio

de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la a quo.

Insisto, surge con claridad de los distintos testimonios la inexistencia de la referencia esgrimida respecto que los acontecimientos producidos les fueran relatados.

Que, por lo demás, tampoco la recurrente demuestra que el sentenciante de grado haya incurrido en error alguno a los fines de motivar su decisorio.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- El anatocismo-Arbitrariedad:

Respecto de este punto, debo señalar que la recurrente incurre en un error al señalar que la sentencia de grado dispuso la capitalización desde el distracto.

Expresamente indica la sentencia respecto de los

intereses que: "*Proceden los rubros reclamados en demanda…()…Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts.770 inc.b y 7 del CCC).*"

Sin perjuicio de la controversia introducida por la recurrente respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente, cuando se trata, como en el caso, de sumas que han debido ser reclamadas por vía judicial.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio de la apelante no ha de prosperar.

Respecto a la no petición de capitalización de intereses por parte del actor, tal cuestionamiento será rechazado.

Es que, al promover demanda, el actor en el objeto de su líbelo peticiona se adicionen al monto de condena los intereses.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por el juez a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del

06/12/2022 entre otros, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

Por último, no dejo de advertir, que lo argumentado en la expresión de agravios, no se condice con lo solicitado en el punto III (PETITUM), lo que claramente se debe a un error de tipeo que resultaría saludable se evite en un futuro.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón la apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada G. N. C. Q. en el 25%, y los del letrado de la parte actora Abogado E. M. C., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La prueba testimonial. La recurrente plantea su objeción con respecto a los testigos sobre los que la sentencia forma su convicción respecto de la fecha de ingreso, y el régimen de días y horas en las que el actor se desempeñaba.

En este orden, los dichos del Señor G. W. (fs. 169/169 vta.) permiten advertir que no se trata de un testigo de oídas, visto que declaró: "Conozco al actor porque trabajaba con él para P., yo empecé en 2018. Conozco a la demandada porque trabajé para ella, trabajé tres meses desde enero de 2018 a abril de ese año. Que las demás generales de la ley no le comprenden".

A la primera pregunta del letrado de la actora que inquirió "Si sabe el testigo en qué mes y año comenzó a trabajar el actor para la demandada", contestó "en febrero de 2018. A la segunda, por la que se preguntó "por el período que trabajó junto a R. si puede decirnos qué tareas le vio hacer al actor", respondió: "principalmente mozo de salón". A la tercera consigna, que preguntó "por el período que trabajó junto al actor si puede decirnos qué cantidad de días trabajaba el mismo", contestó: "seis por uno trabajaba". A la cuarta pregunta que indagó "si sabe qué cantidad de horas por día trabajaba el actor", contestó: "ocho horas mínimo".

No empaña lo declarado el hecho de que como se contestó a la pregunta de la letrada de la parte demandada, al dicente le fueran cambiando las jornadas y que no siempre coincidiesen plenamente en la totalidad del

horario de trabajo con el actor, dado que el convencimiento no necesariamente deviene de lo que la testigo le fuese dicho por el Señor R., sino por la constatación de la realidad en la situación práctica del trabajo, que supone la verificación a través de una conjunto conformado por la sumatoria de hechos, *v.gr.*, registros escritos, dichos de otros dependientes y del mismo principal, de clientes habituales, y la certeza de que alguien ha llevado a cabo las tareas que uno ve efectivamente realizadas –atención, limpieza de mesas, ordenación de elementos de trabajo, etc.-, antes del ingreso del inicio de la jornada de trabajo del propio testigo.

Respecto del testigo M. D. C. (fs. 171), se le reprocha que se trataba de un cliente frecuente del establecimiento.

El análisis de su testimonio es consistente, si se repara que sostuvo que el testigo afirmó ser habitué del bar yendo una o dos veces por semana "varias veces fui a las 9 de la mañana y después 4 o 5 de la tarde por ahí. Horarios normales de desayuno, merienda. En la semana lo veía y los sábados también lo he visto". La mera circunstancia que quedó acreditada, de conocer al actor "con anterioridad al mes de febrero del año 2018", no invalida los dichos ni los priva de fuerza de convicción.

Máxime cuando la recurrente no ha articulado tacha formal por las vías procesales adecuadas en tiempo y forma a fin de descalificar los dichos. Más aun, tampoco surge del interrogatorio, que las repreguntas permitan advertir déficits tales que priven de fuerza de convicción a los hechos testimoniados.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- Anatocismo y planteo de arbitrariedad. La queja hace mención a la arbitrariedad y al quebrantamiento del principio de congruencia aun sin desarrollar in extenso y de manera diferenciada ambos tópicos.

Corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

La llamada doctrina de la arbitrariedad es una creación pretoriana elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyo primer antecedente puede ser hallado en los fundamentos vertidos por el máximo tribunal en el precedente "Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo s/ falsificación de mercadería y de marca de fábrica" del 2 de diciembre de 1909 (Fallos: 112:384).

Su finalidad fue ampliar el estrecho marco técnico de aquellas cuestiones en las que puede ser fundado el recurso extraordinario federal, a fin de que sentencias con déficits de envergadura, pudiesen ser materia de análisis, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja.

El ámbito restrictivo del instituto que comenzó siendo una creación privativa de la reflexión acerca de la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario federal, se fue ampliando por derrame en los tribunales inferiores, siendo de invocación frecuente por los operadores jurídicos en todas las instancias.

La arbitrariedad puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

No se advierte, y la recurrente siquiera a lo grado postular en su libelo, que la sentencia adolezca de vicios que permitan descalificarla como arbitraria.

En sentido concordante, no ha demostrado la recurrente que la sentencia violente el principio de congruencia, por decidir una materia diversa de la peticionada o en exceso de lo solicitado.

En este orden, el agravio será rechazado en esta parcela.

3.3.- Capitalización de intereses. En lo relativo a la crítica por la cual se objeta la capitalización de los intereses, la sentencia en la parte dispositiva ordenó la condena del capital "más los intereses determinados en el Considerando 7, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)". A su vez el referido en el considerando 7° puede ser leído "Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y c del C.C.y C.)".

El agravio centra su crítica en una supuesta capitalización ordenada a partir de la fecha del distracto hasta la notificación de la demanda, lo cual -a todas luces-, no forma parte de lo decidido materialmente en la sentencia.

Huelga señalar por lo demás que habiendo solicitado la parte actora la aplicación de intereses, no se torna necesario que requiera expresamente la capitalización de los mismos, dado de por sí, no hay forma de aplicar intereses sin hacerlo conforme los parámetros normativos, que en mérito al inciso b] del art. 770 del CCC, disponen la capitalización con la notificación de la demanda. Esto le concede a la decisión el fundamento normativo, que no ha logrado enervar la recurrente con su queja.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la Abogada G. N. Q. en el 25% y al Abogado E. M. C. en el 30%, en ambos casos sobre el monto regulado en la instancia de grado y siempre que superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada G. N. C. Q. en el 25%, y los del letrado de la parte actora Abogado E. M. C., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada G. N. C. Q. en el 25%, y los del letrado de la parte actora Abogado E. M. C., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.